

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 056-2025-MPRM

San Nicolás, 25 de febrero del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE
MENDOZA**

VISTO: -

El Informe N°093-2025-MPRM-GIDT/ING.JZD de fecha 07 febrero de 2025, Informe N°152-2025-MPRM-SGLA-RPG de fecha 14 de febrero del 2025, Informe N°93-2025-GAJ-MPRM- de fecha 17 de febrero del 2025 y el Informe N°024-2025-MPRM/GM de fecha 18 de febrero del 2025;

CONSIDERANDO: -

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

Que, de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

Que, el numeral 1.1) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo contenidos en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula el **Principio de Legalidad**; el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.3.- Con relación al caso materia de análisis. -

Que, de conformidad con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, éstas son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.

Que es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1) señala que; **1.1.-Las autoridades administrativas deben**



actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.**-Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable, (...).

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 000284 – 2024 – CG/OC0330, el Ing. Carlos Junior Velásquez Tentalean, jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza (e), comunica el informe de Hito de Control n.º 085-2024-OCI/0330-SCC.

Que, con fecha 26 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 000293 – 2024 – CG/OC0330, el Ing. Carlos Junior Velásquez Tentalean, jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza (e), lo cual alcanza la corrección por error material de la segunda situación adversa del Informe de Hito de Control n.º 085-2024-OCI/0330-SCC.

Que, con fecha 05 de diciembre de 2024, mediante CARTA N° 082 – 2024/CSA – VMGT, donde la Sra. Vanessa M. García Torres, representante común del CONSORCIO SUPERVISOR ABRALAJAS, hace llegar su descargo a las situaciones adversas al hito de control. N° 085-2024-OCI/0330-SCC.

Según el documento de referencia en b) donde el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, hace llegar la corrección de la segunda situación adversa al Hito de Control N° 085 – 2024 – OCI/0330 – SCC, referente al proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS - NUEVO CHIRIMOTO - LA UNION, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA - REGION AMAZONAS”, de acuerdo al siguiente desagregado.

Cuantificación de la ausencia del personal clave de la Supervisión

Incidencia de participación previsto en las bases integradas y ofertada por la Supervisión		Incidencia del personal clave aplicado por la Supervisión según su cronograma de participación			Total de días desde el 27/8/2024 – 31/10/2024		
Concepto	Tiempo en meses ≈ %	Tiempo en meses ≈ %	Ago- 2024	Sep- 2024	Oct- 2024	Días a asistir	Días asistidos
A.1. Personal profesional clave	15 meses (450 d.c.)	15 meses (450 d.c.)	Total Días	Total Días	Total Días	Hasta el (31/10/24)	Hasta el (31/10/24)
Ing. Jefe de Supervisión	15 meses ≈ 100%	15 meses ≈ 100%	5	30	31	66	66
Ing. Especialista en puentes y obras de arte	8 meses ≈ 53,33 %	3,75 meses ≈ 25%	0	8	8	33	16
Ing. Especialista en suelos y pavimentos	8 meses ≈ 53,33 %	7,5 meses ≈ 50%	5	15	15	33	35
Ing. Especialista ambiental	15 meses ≈ 100%	7,5 meses ≈ 50%	5	15	15	66	35
Ing. Especialista de higiene y seguridad industrial	15 meses ≈ 100%	7,5 meses ≈ 50%	5	15	15	66	35
Inasistencias del personal clave valorizado en razón del coeficiente de participación			2	37	41	66	80

Fuente : Carta n.º 012-2024/CSA-VMGT de 12 de septiembre de 2024 y Carta n.º 044-2024/CSA-VMGT de 14 de octubre de 2024, recabado con el Acta n.º 14-2024-MPRM/OCI – CC CARRETERA ABRALAJAS – LA UNIÓN de 18 de noviembre de 2024.

Del cuadro precedente, extraído principalmente del cronograma de participación del personal clave, contenido en la Carta n. ° 012-2024-/CSA-VMGT de 12 de septiembre de 2024 y Carta n. ° 044-2024/CSA-VMGT de 14 de octubre de 2024, así como el Informe de Valorización de Supervisión de Obra n. ° 03, correspondiente al mes de octubre de 2024, presentado a la Entidad con la Carta n. ° 56-2024/CSA-VMGT de 7 de noviembre de 2024, se aprecia que la ausencia total acumulada es de ochenta (80) días calendario, computados en función al coeficiente de participación de cada personal clave, por cuanto la penalidad aplicable es por cada día de ausencia del personal clave, siendo relevante el número de días de ausencia de cada personal 1 ° ~~Así~~ entonces, el cálculo efectuado contempla, durante el mes de agosto dos (2) días de ausencia, durante el mes de septiembre treinta y siete (37) días de ausencia y durante el mes de octubre cuarenta y uno (41) días de ausencia.

En ese orden, mediante Acta n. ° 12-2024-MPRMIOCI - CC CARRETERA ABRALAJAS - LA UNIÓN de 14 de noviembre de 2024, se deja constancia que el personal clave, Ing. Especialista de higiene y seguridad industrial, con una participación al 100%, no se encontró en obra, por lo que corresponde cuantificar dicha ausencia, con la cual, la ausencia total del personal clave ascendería a ochenta y uno (81) días calendario; por lo demás, de la documentación recabada por la Comisión de Control y proporcionada por la Entidad, no es posible cuantificar mayores días de ausencia del personal.

Por consiguiente, el cálculo de la penalidad, según la fórmula establecida en la Cláusula Duodécima del Contrato n. ° 13-2024-Municipalidad Provincial Rodríguez de Mendoza/GM de 26 de agosto de 2024, desde el 27 de agosto hasta el 14 de noviembre de 2024, es la siguiente: $81 \times 0.5 \text{ UIT} = \text{S/} 208,575.00$, el cual le concierne a la Entidad recalcular, valorar y hacer efectiva la aplicación de la penalidad, de corresponder.

Mediante carta N° 082 - 2024/CSA - VMGT, el representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR ABRALAJAS, alcanza su descargo respecto a situación adversa N° 02 hito de control N° 09, donde menciona: que la participación de los especialistas con lo que cuenta la supervisión para supervisar los trabajos que se viene ejecutando están especificados en el perfeccionamiento del contrato.

En virtud a la **Ley de Contrataciones del Estado artículo 36. Resolución de los Contratos**, se indica Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En virtud al **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 164: Causales de Resolución, lo cual se indica lo siguiente:**

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;



b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Según el contrato de CONTRATO N° 013-2024-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA/GM, lo cual se firma para el servicio de consultoría para la supervisión de la obra de referencia en e) se indica en la

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	Según informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	1% al monto del contrato de supervisión.	Según informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial.
4	En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.	Una (1) UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.	Según informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

Que, asimismo se tiene el Informe N° 093-2025-MPRM-GIDT/ING.JZD, de fecha 07 de febrero del presente año, en el que como área usuaria concluye y recomienda:

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- Por lo expuesto el Órgano Institucional (OCI) mediante oficio N°000293-2024-CG/OC0330, indica sobre la penalidad de $81 \times 0.5 \text{ UIT} = S/.208,575.00$, lo cual representa el 14,37% de su monto contractual, por la situación adversa de participación del personal clave de la supervisión por debajo del coeficiente ofertado, podría afectar la calidad de la supervisión de obra, generar el pago de prestaciones no ejecutadas y la inaplicación de penalidades en perjuicio de la entidad, en tal sentido en base a la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 36º Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículo 164º y al CONTRATO N°013-2024-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA/GM, CLAUSULA: Duedecima y Decima Tercera se da a conocer que esta penalidad supera al monto máximo equivalente al (10%) del monto de contrato vigente, donde de ser el caso la entidad puede resolver el contrato, aunado a ello el representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR ABRALAJAS, indica que los especialistas vienen supervisando de acuerdo a lo especificado en el perfeccionamiento del contrato.
- Así mismo manifestar que el Proyecto “MEJORAMIENTO DE CARRETERA VECINAL ABRALAJAS-NUEVO CHIRIMOTO-LA UNION, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA-REGION AMAZONAS” CUI 2334745, estuvo paralizado más de 05 meses por no contar con supervisión, lo que hace que sea indispensable de seguir contando con la supervisión, ya que el Proyecto es de gran envergadura y requiere la necesidad de seguir contando con todos los especialistas de la supervisión.
- Se recomienda derivar al Órgano Encargado de Contrataciones (OEC) y al Área de Asesoría Jurídica, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente.

Que, asimismo mediante Informe N°152-2025-SGLA-RPG, el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento (e), informa que el cálculo de la penalidad según la formula establecida en la Cláusula Duodécima del Contrato N° 13-2024-Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza/GM de fecha 26 de agosto de 2024, desde el 27 de agosto hasta el 14 de noviembre de 2024, es la siguiente $81 \times 0.5 \text{ UIT} = S/208.575.00$. La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del estado bajo responsabilidad del Titular.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: RESOLUCION DE CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante carta N° 022-2025-MPRM-GIDT/ING.JZD, la Gerencia de Infraestructura a notificado la ratificación de la penalidad al CONSORCIO SUPERVISOR ABRALAJAS por participación de personal clave debajo del coeficiente ofertado.



ANÁLISIS LEGAL:

Cabe indicar que la relación contractual entre ambas partes se produjo bajo el imperio del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EFG, en adelante "LEY", y sus modificatorias; y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF en adelante "REGLAMENTO" y sus modificatorias; en ese sentido, se aplicará al presente caso dicha normatividad.

RESPECTO A LA ACUMULACION DEL MAXIMO DE PENALIDAD:

Corresponde señalar que, en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista pueden determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato.

De acuerdo a lo establecido en el **Artículo 162 del Reglamento**, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser **objetivas, razonables y congruentes** con el objeto de la convocatoria. Asimismo, el citado artículo dispone en su segundo párrafo que "La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades". (El resaltado es agregado). En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado, son: i) la "**penalidad por mora**" en la ejecución de la prestación; y, ii) "otras penalidades"; las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento, respectivamente.

RESPECTO A LA RESOLUCION DEL CONTRATO:

La **CLAUSULA DECIMO TERCERA** del contrato suscrito establece: Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá a lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El numeral 36.1 del artículo 36, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".

Asimismo, el Artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Entidad podrá resolver el contrato en los casos que el Contratista:

- (a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- (b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- (c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Por su parte, el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe:

"165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte



perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4 LA ENTIDAD PUEDE RESOLVER EL CONTRATO SIN REQUERIR PREVIAMENTE EL CUMPLIMIENTO AL CONTRATISTA, CUANDO SE DEBA A LA ACUMULACION DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA U OTRAS PENALIDADES o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. EN ESTOS CASOS, BASTA COMUNICAR AL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA NOTARIAL LA DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO (...)".

En ese contexto, se advierte fehacientemente que además del **INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONSULTOR – CONSORCIO SUPERVISOR ABRALAJAS**, se determina que ya **ACUMULO SU MAXIMA PENALIDAD POR MORA conforme lo señalado mediante Oficio N° 000293-2024-CG/OC0330, indica penalidad de 81 x 0.5 uit=\$/208.575.00, lo cual representa el 14.337% de su monto contractual**; por lo que, teniendo en cuenta que los servicios u obras que ejecuta el Estado deben servir para aquello que fue programado de manera eficiente y al costo adecuado, de tal modo que se logre el uso adecuado de los recursos públicos y alcanzar la finalidad de la contratación; situación que no ha ocurrido en el presente caso; por tanto, la Entidad **NO NECESITA REQUERIR PREVIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CUANDO LA RESOLUCION DEL CONTRATO SE DEBA A LA ACUMULACION DEL MONTO MAXIMO DE LA PENALIDAD POR MORA U OTRAS PENALIDADES**; o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; bastando en este caso resolver el contrato; en consecuencia, ante los hechos expuestos corresponde **la resolución del contrato que obedece a la ACUMULACION DE MAXIMO DE PENALIDAD POR MORA**, ya que la situación esperada fue que el contrato se ejecute correctamente y dentro del plazo establecido, para que la Entidad pueda abastecerse del servicio objeto del contrato y pueda satisfacer la necesidad pública que corresponde, objetivo que no se ha llegado a cumplir.

Asimismo, el TUO de la Lev de Contrataciones del Estado, en su Artículo 2 ha establecido el **PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA**, el mismo que señala:

"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas v objetivos de la Entidad priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", bajo dicho principio, **RESULTA IMPOSIBLE CONTINUAR CON EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN, TODA VEZ QUE EL CONSULTOR NO HA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO LO CUAL HA CONLLEVADO QUE DICHA DEMORA OCASIONE LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA, PERJUDICANDO SE ALCANCE LA FINALIDAD DEL OBJETO DE LA CONTRATACION.**



Finalmente, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas; por lo que, ante el **incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del CONSORCIO SUPERVISOR ABRALAJAS, y SUPERANDO EL 10% DE PENALIDAD POR MORA, es que se debe proceder con la resolución del contrato por la causal de haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; debiendo esta formalizarse a través de la emisión del documento pertinente.**

Estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972 y demás normas legales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - RESOLVER el CONTRATO N°013-2024-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA/GM, de fecha 26 de agosto del 2024, suscrito con el Consorcio Abralajas en virtud a lo establecido en la cláusula duodécima y décimo tercero del contrato suscrito, al haber acumulado el **MAXIMO DE PENALIDAD POR MORA.**

ARTICULO SEGUNDO: - **CONSENTIDA LA RESOLUCION DEL CONTRATO**, se debe proceder a su inmediata liquidación por parte del Área Usaria, en la que debe establecer las penalidades, los daños y perjuicios causados a la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, que permitiría resarcir el daño económico causado en la entidad; con cuyo fin, de ser el caso se debe coordinar con la PROCURADORIA PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO TERCERO: - **CONSENTIMIENTO** de la Resolución del Contrato por parte del consultor, la Oficina de Administración debe proceder a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa contratista para el perfeccionamiento del contrato.

ARTICULO CUARTO: - **PRECISAR**, que los profesionales técnicos que han intervenido en la revisión y análisis de la aplicación del máximo de penalidades de la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS- NUEVO CHIRIMOTO-LA UNION, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA- REGION AMAZONAS"; son responsables del contenido de los documentos e informes que sustentan su decisión.

ARTICULO QUINTO: - **ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal y demás áreas administrativas pertinentes el cumplimiento de la presente Resolución, así como velar por el estricto cumplimiento de los fines de la misma.

ARTICULO SEXTO: - **ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaría su notificación y a la Oficina de Imagen Institucional y Tecnología de la Información su Publicación en el portal del estado peruano.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA
[Signature]
NILSER TAFUR PELÁEZ
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 33950104



03/03/25
A.01.35 Pa